CIRCULAR N° 22, DEL 25 DE ENERO DE 1977

MATERIA: EMPRESAS MINERAS Y PEQUEÑOS MINEROS. NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO DISPUESTO POR EL D.L. N° 1.604, PUBLICADO EL 3-12-76.

I .- ANTECEDENTES PRELIMINARES .-

- A) El D.L. Nº 824, publicado el 31-12-74, incorporó al ámbito de tributación general de la Ley de la Renta a la Pequeña Minería regida por las leyes Nºs. 10.270 y 11.127.
- B) Por Circular Nº 35, de 24-2-75, se impartieron instrucciones para la correcta aplicación del citado régimen tributario, el cual basicamente descansaba en el valor de las maquinarias y equipos propios y/o ajenos empleados en la explotación de los minerales y en el monto de las ventas anuales de minerales.
- C) El D.L. Nº 1.604, publicado el 3-12-76, junto con deroger las leyes Nºs. 10.270 (excepto inciso 2º del Art. 1º) y Nº 11.127, es tablece un nuevo trato impositivo para las empresas mineras y pequeños mineros que se encuentren en alguna de las situaciones que se snalizan en la presente Circular.

II. DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES .-

A) PEQUENOS MINEROS ARTESANALES .-

El nuevo Nº 1 del artículo 22º de la Ley de la Renta, señala los siguientes requisitos para tener la calidad de "pequeño minero artesanal":

- " tales las personas que trabajan personalmente una mina y/o una planta de beneficio de minerales, propias o ajenas, con o sin la syuda de su familia y/o con un máximo de cinco dependientes asa lariados. Se comprenden también en esta denominación las sociedades legales mineras que no tengan más de seis socios, y las cooperativas mineras, y siempre que los socios o cooperados tengan todos el carácter de mineros artesanales de acuerdo con el concepto antes descrito."
- B) TRIBUTACION QUE APECTA A LOS PEQUEÑOS MINEROS ARTESANALES .-

El nuevo artículo 23º de la Ley de la Renta, textualmente establece lo siguiente:

" Artículo 230.- Los pequeños mineros artesenales estarán afec " tos a un impuesto único sustitutivo de todos los impuestos de eñ-" ta Ley por las rentas provenientes de la actividad minera, que " se aplicará sobre el valor neto de las ventas de productos mine-" ros con arreglo a las siguientes tasas:

- " 2 % si el precio internacional del cobre, en base al cual " se calcula la tarifa de compra de los minerales, no excede le " 70 centavos de dólar por libra;
- " 3 % si el precio internacional del cobre, en base al cual " se calcula la tarifa de compra de los minerales, excede de 70 " centavos de dólar por libra y no sobrepasa de 90 centavos de " dólar por libra, y
- " 4 % si el precio internacional del cobre, en base al cual " se calcula la tarifa de compra de los minerales, excede de 90 " centavos de dólar por libra.
- " Se entiende por valor neto de la venta el precio recibido
 " por el minero, excluída o deducida la renta de arrendamiento
 " o regalía, cuando proceda.
- "El Bervicio de Impuestos Internos, previo informe del Mi" nisterio de Minería, determinará la equivalencia que correspon" da respecto del precio internacional del oro y la plata, a fin" de hacer aplicable la escala anterior a las ventas de dichos
 " minerales y a las combinaciones de esos minerales con cobre.
- " Si se trata de otros productos mineros sin contenido de co-" bre, oro o plata, la tasa será del 3% sobre el valor neto de " la venta.

O) PEQUEÑOS MINEROS DE MEDIANA IMPORTANCIA.-

El nuevo Nº 1 del artículo 34º de la Ley de la Renta, tex - tualmente dispone:

- " 10.- Respecto de los mineros que no tengan el carácter de pequeños mineros artesanales, de acuerdo con la definición contenida en el artículo 22º, Nº 1º, y con excepción de las sociedades anónimas y en comendita por acciones, se presume que la renta líquida imponible de la actividad de la minería, inclu-yendo en ella la actividad de explotación de plantas de bene-ficio de minerales, siempre que el volúmen de los minerales tra tados provengan en más de un 50 % de minas explotadas por el mismo minero, será la que resulte de aplicar sobre las ventas netas anuales de productos mineros, la siguienta escala:
- " 4 % si el precio promedio de la libra de cobre en el año " o ejercicio respectivo no excede de 66 centavos de dólar;
- " 6 % si el precio promedio de la libra de cobre en el año o " ejercicio respectivo excede de 66 centavos de dólar y no sobre " pasa de 70 centavos de dólar;
- " 10 % si el precio promedio de la libra de cobre en el sño o " ejercicio respectivo excede de 70 centavos de dólar y no sobre- pasa de 80 centavos de dólar;
- " 15 % si el precio promedio de la libra de cobre en el año o " ejercicio respectivo excede de 80 centavos de dolar y no sobre- pasa de 90 centavos de dolar, y
- " 20 % si el precio promedio de la libra de cobre en el año o " ejercicio respectivo excede de 90 centavos de dolar.
- " Por precio de la libra de cobre se entiende el precio de " Productores Chilenos fijado por la Comisión Chilena del Cobre.

"Para estos efectos, el valor de las ventes mensuales de productos mineros deberá resjustarse de acuerdo con la varig ción experimentada por el Indice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el filtimo día del mes anterior al de las ventes y el filtimo día del mes anterior al del cie rea del ejercicio respectivo.

No obstante, estos contribuyentes podrán declarar la ren" ta efectiva demostrada mediante contabilidad fidedigna, en cu" yo caso no podrán volver al régimen de renta presunta estable" cido en este artículo, salvo que pasen a cumplir las condicio" nes para ser calificados como pequeños mineros artesanales,
" definidos en el artículo 229, No 10, situación en la cual po" drán tributar conforme a las normas que establece el artículo
" 239.

"El Bervicio de Impuestos Internos, previo informe del Ministerio de Minería, determinará la equivalencia que corresponda respecto del precio promedio del cro y la pleta, a fin
de hacer aplicable la escala anterior a las ventas de dichos
inimerales y a las combinaciones de esca minerales con cobre.

" Bi se trata de otros productos mineros sin contenido de co" bre, oro o plata, se presume que la renta líquida imponible as
" de un 6 % del valor neto de la venta de ellos.

* Las cantidades expresadas en centavos de dóler de los Es
* tados Unidos de Merteamérica, que conforman las escalas conte
nidas en el artículo 23º y en el presente artículo, serán reac
tualizadas antes del 15 de Febrero de cada año mediante de
tualizadas antes del 15 de Febrero de cada año mediante de
creto supremo, de acuerdo con la variación experimentada por

el índice de precios al consumidor en dicho país, en el año

calendario precedente, según lo determine el Banco Central de

Chile. Esta reactualización regirá, en lo que respecta a la es

cala del artículo 25º, a contar del 1º de Marzo del año corres

pondiente y hasta el último día del mes de Febrero del año si
guiente y, en cuánte a la escala del artículo 54º, regirá para

el año tributario en que tenga lugar la reactualización.

D .- RETENCION DEL IMPUESTO .-

El nuevo No 59, del artículo 742 de la Ley de la Renta, or
 dena lo siguiente:

" 62.- Les comprederes de productes aineres de les contribu" yentes a que se refiere la presente ley doberán retener el im" puesto referido en el articulo 232 de acuerdo con las tasas
" que en dicha disposición se establecan, aplicadas sobre el va" lor neto de venta de les productes. Igual retención, y con las
" mismas tasas, procederá respecto de los demás vendederes de mi
" nerales. El contribuyente podrá solicitar a los compradores la
" retención de un portentaje mayor."

E. - 'PAGOS PROVISIONALES MENSULLES .-

La nueva letra d), del articulo 84%, de la Ley de la Renta, preceptúa lo siguiente:

"d).- Los mineros sometidos a las disposiciones de la presente ley, darán cumplimiento al pago mensual obligatorio, con
las retenciones a que se refiere el Nº 6º del artículo 74º,
excepto en el caso de las sociedades anónimas o en comendita
por acciones, las cuales darán cumplimiento a los pagos provisionales obligatorios de acuerdo con la letra a) de este artículo, dándose de crédito a dichos pagos provisionales las cantidades que se hubieren retenido por los compradores conforme
al artículo 74º, en el mes correspondiente al de obterción de

" los ingresos brutos."

F) DEROGACION DE LAS LEYES Nos. 10.270 Y 11.127 -

El artículo 9º del decreto ley Nº 1.604, dispone:

" Deréganse las disposiciones contenidas en la ley Nº 10.270 " y sus modificaciones, salvo el inciso 2º del artículo 1º."

G) REGLAMENTO DE CONTABILIDAD MINERA.-

El artículo 10º del D.L. Nº 4.60%, establece:

"El Presidente de la República dictará un Reglamento espe" cial de Contabilidad Miners, en el que se contemplarán las di" versas peculiaridades de la actividad que pueden incidir en
" la determinación de su renta líquida, especialmente en cuánto
" a depreciaciones de maquinarias y equipos, costo de explora" ción, prospección y prepareción de yecimientos, deducción de
" inversiones en infraestructuras, y capitalización de utilida" des."

Respecto de la aplicación práctica de las disposiciones legales transcritas, se imparten las siguientes instrucciones:

III .- CONCEPTO DE "PEQUEÑA MINERIA" .-

- A) El artículo 92 del D.L. Nº 1.604, de 1976, derogó las leyes Nºs. 10.270 y 11.127 que regulaban las normas impositivas de la "Pequeña Minería".
- B) Con todo, expresements no ha sido alcanzado por dicha derogación el inciso segundo del artículo 12 de la Ley Nº 10.270, y sus modificaciones posteriores, en el cual se contiene el concepto de "Pequeña Minería", el cual se reproduce textualmente a continuación:

" Se entiende por pequeña minería la actividad productora

" que se reeliza en minas, o en plantas de beneficio de minera
" les, cuyos dueños sean personas naturales o sociedades mineras,

" siempre que el capital pectado en su estatuto social no sea su

" perior al equivalente a 70 sueldos viteles anuales para emples

" do particular de la escala A del departamento de Santiago y no

" esten afectas a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley

" No 251, de 20 de Mayo de 1931, sobre Compañías de Seguros, Bol

" sas de Comercio y Sociedades Anónimas".

C) Dicho concepto mantiene su vigencia para los fines de aquellas disposiciones legales que en materias de diversa índole han hecho o hagan referencia a los mineros calificados de "Pequeños Mineros". Con todo, para los fines de la aplicación del impuesto a la renta y habitacional dicha definición ha perdido relevancia, toda vez que en tales casos debe estarse exclusivamente a las nuevas conceptualizaciones que para las empresas mineras y pequeños mineros se contienen en la Ley de Impuesto a la Renta y en el Impuesto Habitacional contenido en el D.L. Nº 1.519, publicado el 3-8-76.

IV .- REGIMEN TRIBUTARIO DE LOS "PEQUEÑOS MIMEROS ARTESANALES" --

A) CONCEPTO.-

Con la nueva redacción dada al Nº 1º del artículo 22º de la Ley de la Renta, queden incorporados en este primer grupo las siguientes personas:

e) Personas naturalea que trabajan personalmente una mina y/o una planta de beneficio de mineralea, propias o ajenas, con o sin la ayuda de su familia y/o con un máximo de cinco dependientes asalariados;

b) Las sociedades legales mineras que no tengan más de seis socios, y las cooperativas mineras, y siempre que los so cios o cooperados tengan todos el carácter de mineros artesenales.

B) TRIBUTACION QUE LES AFECTA. -

- 7.- El nuevo texto del artículo 23º dispone que los "pequeños mineros artesanales" estarán afectos a un impuesto único sustitutivo de todos los impuestos de la Ley de la Renta, respecto de las rentas de la actividad minera, que se aplicará sobre el valor neto de las ventas de productos mineros con arreglo a las tasas que indica, entendiéndose por valor neto de la venta, el precio recibido por el minero, excluída o deducida la renta de arrendamiento o regalía, cuando proceda. (Ver escala de tasas en Capítulo II, letra B) de esta Circular).
- 2.- Para una mejor comprensión de la materia que se analiza, se ha estimado necesario aclarar algunos conceptos:
 - a) Planta de beneficio. Instalación en la que se realizan las diversas operaciones destinadas a extraer el metal del mineral y prepararlo para las posteriores etapas de refinación.
 - b) Concepto de familia. Debe entenderse el grupo de personas que están ligadas por lazos de parentezco por consan guinidad o afinidad legitima o ilegitima, y que viven bajo la autoridad de un jefe quién debe subvenir a las necesidades econômicas de dicho grupo familiar.
 - c) Sociedad legal minera. De acuerdo al Código de Minería, las sociedades legales mineras son aquellas que nacen por la mera inscripción de una pertenencia. Al respecto el citado cuerpo legal dispone:
 - "Art. 1362.- Por el hecho de que dos o más personas ins-"criban una manifestación formulada en común, o por el
 - " hecho de que una o más inscriban, a cualquier otro tí" tulo, parte o cuota de una pertenencia inscrita a nom -
 - " bre de una sola persona, nace una sociedad minera que,
 " por el colo ministerio de la ley forma una persona ille-
 - " por el solo ministerio de la ley, forma uma persona ju-" rídica."
 - d) Sociedad contractual minera. Son aquellas que nacen de un contrato. El Codigo de Minería señala al respecto:
 - " Art. 1710. Fara el reconocimiento o explotación de per " tenencias, podrán constituirse sociedades en las formas " establecidas en otros Códigos o en leyes especiales."

Pueden regirse por las normas del derecho común según las formas clásicas del contrato de sociedad.

Estas sociedades contractuales mineras no pueden clasificarse en caso alguno, como "Pequeña Mineria Artesanal".

e) <u>Pertenencia</u>.- Lote de terreno que la autoridad otorga a una persona con el derecho exclusivo de extraer los minerales existentes o por descubrir

f) Renta de arrendamiento o regalía. Consiste en el precio del arrendamiento de una mina el que puede pactarse en base a un porcentaje de la producción o de las ventas de minerales.

C) RETENCION DEL IMPUESTO Y LIBERACION DE LA DECLARACION ANUAL .-

Estos contribuyentes no están obligados a declarar sus rentas, ya que el impuesto a la renta que les afecta se entenderá cumplido con las tasas contenidas en el artículo 23º, el cual de berá ser retenido por los compradores de minerales conforme al Nº 6º del artículo 74º, incorporado por el decreto ley que se analiza. No obstante, si estos contribuyentes han obtenido rentas provenientes de otras actividades gravadas en Primera Categoría según los números 3, 4 ó 5 del artículo 20º, deberán incluir en la renta bruta de Global Complementario o Adicional, la cantidad que resulte de aplicar un 10% sobre las ventas anuales de minerales (debidamente actualizadas), en calidad de renta presunta afecta a estos impuestos. (Ver letra G) siguiente).

D) DEL IMPUESTO HABITACIONAL .-

Se liberan del Impuesto Habitacional por disposición del artículo 5° , letra c) del Decreto Ley N° 1.519 (Diario Oficial de 5-8-76), que exime de esta obligación a los pequeños contribuyen tes del artículo 22° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

E) DE LOS PAGOS PROVISIONALES MENSUALES .-

No se encuentran obligados a los pagos provisionales mensuales, por cuanto el impuesto que les afecta está solucionado mediante las retenciones que realizan los compradores de minerales.

lo anterior, es sin perjuicio del cumplimiento de los pagos provisionales respecto de otras actividades que les produzosn rentas gravadas por la Ley sobre Impuesto a la Renta.

F) NORMAS SOBRE CONTABILIDAD. -

No están obligados a llever contabilidad alguna para acreditar las rentas provenientes de su actividad de "pequeños mineros artesanales".

Pera los fines de justificar gastos de vida o inversiones, se presume que las rentas cuya tributación se ha cumplido mediam te el impuesto único que afecta a estos contribuyentes, es equivalente al 10% de las ventas anuales de minerales.

G) GLOBAL COMPLEMENTARIO EN EL CASO DE OBTENER OTRAS RENTAS.-

1.— Si los "pequeños mineros artesanales" obtienen, además de sus rentas provenientes de la actividad minera, otras que se clasifiquen en la Segunda Categoría o en la Primera Categoría según los Nos. 1º y/o 2º del artículo 20º, deberán incluir en la declaración de impuesto Global Complementario a que puedan verse obligados a presentar por la obtención de las citadas otras rentas, una cantidad equivalente al 10 % de sus ventas anuales de minerales debidamente reajustadas según la variación del T.P.C. entre el primer día del mes de la venta y el último día del mes de Noviembre.

La declaración de tales rentas se hará en calidad de "rentas exentas" de Global Complementario, incrementado la renta bruta del mencionado tributo, pero otorgándose a posteriori un crédito contra el impuesto resultante en conformidad a las normas contenidas en el inciso segundo del artículo 54º de la Ley de la Renta.

2.- Si los "pequeños mineros artesaneles" obtienen, adenás de sus rentas provenientes de la actividad minera, otras que se clasi-fiquen en la Primera Categoría según los Mas. 3. 4 ó 5 del ar atículo 200, deberán incluír en su declaración de Global Complementario e quo puedan verse obligados a presentar por la obtención de tales otras rentas, una cantidad equivalente a un 10% de sus ventas anuales de minerales debidamente reajustadas según el porcentaje de variación del I.P.C. entre el primer día del mes de las ventas y el último día del mes de Noviembre.

La inclusión de teles rentas presuntas en el Global Complementario se hará en calidad de renta afecta a esta tributo.

V.- PEQUENOS MINEROS DE MEDIAMA IMPORTANCIA.-

Se clasifican en este grupo los mineros que no tieren el carácter de "pequeños mineros artesameles" conformo a la definición conbenida en el Nº 19 del artículo 22º de la Ley de la Renta, exceptúandose las sociodades anónimas y en comandita por acciones y la explotación de plantas de beneficio de mineroles en las cuales ce traten minerales de terceros en un 50% o más.

A) DETERMINACION DE LA BASE INFONIBLE.-

- 1.- Renta Presunta.- El nuevo RR 79 del artículo 342 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, presume a estos contribuyentes una renta líquida imporiblo incluyendo en ella la actividad de explotación de plantas de beneficio cuando el volumen de los minora les tratados provençan en más de un 50% de minas explotadas por el mismo minero equivalente al monto que resulte de aplicar sobre las ventes notes anueles de productos mineros, una escala de tasas que van del 4% al 20% conforme se señala en el artículo 34º transcrito en la letra C) del Capítulo II, determinadas en tase al precio premedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo. Se entionde por precio de la libra de cobre, el precio de Productores Chilenos fijados por la Comisión Chilena del Cobre.
- 2.- Para estos efectos, el valor de las ventas mensuales de productos mineros deberán reajustarse de acuerdo a la variación del Indiae de Procios al Consumidor (I.P.C.), en el período comprendido entre el primer día del mes de las ventas y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio respectivo.
- 3.- Correspondorá al Servicio de Impuestos Internos, previo informe del Ministerio de Minoría, doterminar la equivalencia que proceda respecto del precio promedio del oro y la plata, a objeto de hacer aplicable la escala sobre ventas de estos mimereles y a las combinaciones del oro y plata con cobre.
- 4.- Cuando se trate de otros productos mineros sin contenido de cobre, oro o plata, se presumirá que la renta líquida imponible es de un 6% aplicado sobre las ventas metas mensuales, reajustadas conforme se ha expresado en el No 20 anterior.
- 5.- Renta efectiva. Aquellos contribuyontes que no deseen tribu ter en base a la presunción de renta enteriormente señalada, po- daán declarar su menta efectiva demostrada mediante contabilidad fidedigna. Si opten por esta modelidad, no podrán acogerse o retornar al régimen de "renta presunta", a menos que reunan los requisitos para arrogarse la calidad de "pequeño minero arroganal".
- 6 .- Opción para declarar una renta "ofectiva" o "presunta"
 - a) La opción para declarar en base a "renta presunta" o "renta efectiva", puede ser ejercida respecto del año tributario 1977 por todos aquellos contribuyentes que por el ejercicio comercial 1976 reúnan los requisitos pera queder clasificados como pequeños mineros do "mediano importancie", acgún el artículo 340, Nel, do la Ley de la Renta, sun cuando, bajo las norgas contenidas en el anterior texto del citado artículo, les hubiere correspondido o no tal calidad.

b) Sin embargo, sólo a partir del año tributario 1978 correspondiente al ejercicio comercial que se inicia el 1-1-77, la decisión que tome el contribuyente en cuanto a declarar en base a "renta efectiva" tendrá el carácter de definitiva en los términos explicados en el Nº 5 precedente.

B) TRIBUTACION QUE LES AFECTA.-

- 1.- Estos contribuyentes quedan afectos a la tributación general de la Ley sobre Impuesto a la Renta, es decir, al impuesto de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional e Impuesto Habitacional.
- 2.- Los tributos antes mencionados, se aplicarán sobre la renta líquida imponible que se determine de acuerdo con el sistema de presunciones o de renta efectiva señalados en la letra A) precedente.

C) RETENCION DEL IMPUESTO .-

1.- De conformidad con lo dispuesto por el Nº 6º del artículo 74º de la Ley de la Renta, los compradores de productos mineros deben retener a los mineros de mediana importancia, al igual que a los demás mineros regidos por la citada ley, un porcentaje sobre el precio de venta neto de los productos, con les mismas ta sas que se contemplan para los pequeños mineros "ertesanales" en el artículo 25º:

a) <u>Ventas de cobre</u> : Precio internacional		Tasa de re- tención
Hasta US\$ 0,70 por libra Desde US\$ 0,71 y hasta US\$ 0,90	, ,	2 %
por libra Más de US\$ 0,90 por libra	÷	5 % 4 %

Por "precio internacional" debe entenderse aquél que constituye la base sobre el cual se calcula la tarifa de compra de los minerales.

El "valor neto de la venta" sobre el cual se calcula el porcenta je de retención del impuesto, es el precio recibido por el minero, excluída o deducida la renta de arrendamiento o regalía cuan do proceda

Cuando corresponda aplicar los porcentajes del 5% 6 4% indicados anteriormente, ellos se calcularán sobre el valor neto total de la venta, y no sólo sobre la parte que exceda de los límites de US\$ 0,70 6 US\$ 0,90 por libra.

b) Ventas de oro y plata y de combinaciones de éstos con cobre:

El Servicio de Impuestos Internos, previo informe del Ministerio de Minería, determinará la equivalencia que correspon da respecto del precio internacional del cro y la plata, a fin de hacer aplicable la escala anterior a las ventas de dichos mi nerales y a las combinaciones de estos minerales con cobre.

c) Ventas de otros productos mineros, sin contenido de cobre, oro o plata:

La retención se hará siempre con tasa del 3% sobre el valor neto de la venta.

- 2.- El contribuyente puede solicitar al comprador de minerales la retención de un porcentaje superior del que se desprende de las normas indicadas precedentemente, cuando a su jui cio ello sea necesario para cubrir adecuadamente los impues tos anuales a la renta que le afectarán (Primera Categoría, Global Complementario o Adicional y Habitacional).
- 3.- Las reterciones comentadas en el presente capítulo, incluso aquella optativa indicada en el número (2) inmediatamente anterior, tienen la calidad de pagos provisionales obligatorios y, en tal calidad, quedan sometidas a las normas de reajustabilidad y de imputaciones contemplados en los artículos 932, 942, 952 y 972 de la Ley de la Renta.

D) PAGOS PROVISIONALES MENSUALES .-

- 1.~ Los mineros de "mediana importancia" a que se refiere el Nº 1º del artículo 34º de la Ley de la Rente, dan cumplimiento a sus pagos provisionales mensuales obligatorios con la retención que debe practicarles quién actúe como comprador de los minerales.
- 2.- Sin perjuicio de lo anterior, estos contribuyentes pueden efectuar pagos provisionales voluntarios por cualquier cantidad, en cualquier día hábil del mos y de manera pormanente o esporádica, todo ello con el objeto de provisionar ade cuadamente el monto total de los impuestos anuales a la renta que les afectan (Primera Categoría, Global Complementario o Adicional y Habitacional).
- 3.- Los excesos de retenciones y/o pagos provisionales que se determinen a favor del contribuyente en la oportunidad de su declaración anual de impuestos a la renta, asumon la calidad de "remanentes" de aquellos a que se refiere el artícu lo 97º de la Ley de la Renta y, en tal calidad, quedan sujetos a todas las normas sobre imputación y/o devolución comprendidas en dicho precepto.

E) NORMAS COBRE CONTABILIDAD .-

- 1.- Los mineros de "mediana importancia" a que se reflere el Nº1º del artículo 34º de la Ley de la Renta, que opten por accer se al sistema de presunción de renta, están liberados de la obligación de llevar contabilidad para demostrar la renta efectiva obtenida en la citada actividad.
- 2.- Con todo, para los fince de poder calcular el monto de su renta presunta anual, deberán registrar cronológicamento en su libro de ventes diarias el monto de sus transacciones de productos mineros.
- 3.- En aquellos casos en que los mineros de "mediana importancia" descen justificar sus ingresos o inversiones con rentes provenientes de la citada actividad que excedan de la presunción "legal" establecida en el Nº 1º del artículo 34º, deberón hacerlo obligatorismente mediante contabilidad fidedigna. En tal caso, la renta efectiva que se desprouda de la citada con tabilidad constituirá a su vez, la base imponible sobre la cual deberán aplicarse los impuestos anuales a la renta que afectan al contribuyente, en reemplazo de la "renta presunta".
- 4.- Tal como se expresó en la letra (A) de este Capítulo V, los contribuyentes que declaren bajo el sistema de "renta efoctiva" acreditada mediante contabilidad fidedigne, no podrán incorporarse o retornar al régimen de "renta presunta", salvo en el caso que bajo nuevas condiciones pasen a reunir los re-

quisitos que permitan clasificarlos en el Nº 1 del artículo 22º en calidad de pequeños mineros "artesanales", en cuyo caso tributarán con el impuesto único que grava e teles contri-

VI .- MINERCS DE MAYOR IMPORTANCIA,-

A) CONCEPTO.-

- 1.- Quedan incorporados en este grupo todos aquellos mineros y em presas mineras que no queden comprendidos en las clasificaciónes de "pequeños mineros artesanales" o de mineros de "mediana importancia", cuya situación tributaria se analiza en los Capítulos IV y V de esta Circular.
- 2.- En consecuencia, integran este grupo de contribuyentes:

a) Las sociedades anónimas; b) Las sociedades en comandita por acciones; c) La explotación de plantes de beneficio en las cuales se tra ten minerales de tercerce en un 50% o más, reslizada por mineros o sociedades de cualquier naturaleza, excepto si la citada explotación es realizada por contribuyontes que regnan los requisitos para clasificarse como "pequeños mineros artesanoles" caso en el cual dicha activided también queda amparada por el impuesto único que afecta a tales contribu ventes.

B) TRIBUTACION QUE LES AFECTA .-

- 1.- Estos contribuyentes quedan afectos a los impuestos generales que gravan la renta y que afectan a los contribuyentes que obtienen rentas clasificadas en la Primera Categoría según el No 3º del artículo 20º de la Léy de la Renta.
- 2.- Lo anterior implica demostrer la renta efectiva mediante un sistema de contabilidad completa, cuyoe resultados se determinen en base a un balance general, previa eplicación de las normas sobre corrección monetaria contempladas en el artículo 412 de la Ley de la Renta.

Excepcionalmente, por el año tributario 1977 correspondiente al ejercicio comercial 1976, estos contribuyentes podrán decla rar en base al sistema de "renta presunta" explicado en los No. 1, 2, 3, 4 y 5 de la letra A) del Capítulo V de esta Circular, siempre y cuando bajo las normas contenidas en el anterior texto de la capítulo V de esta Circular, siempre y cuando bajo las normas contenidas en el anterior texto de la capítulo V de esta Circular, siempre y cuando bajo las normas contenidas en el anterior texto de la capítulo V de esta Circular, siempre y cuando bajo las normas contenidas en el anterior texto de la capítulo V de esta Circular, siempre y cuando bajo las normas contenidas en el anterior texto de la capítulo V de esta Circular, siempre y cuando bajo las normas contenidas en el anterior texto de la capítulo V de esta Circular, siempre y cuando bajo las normas contenidas en el anterior texto de la capítulo V de esta Circular, siempre y cuando bajo las normas contenidas en el anterior texto de la capítulo V de esta Circular, siempre y cuando bajo las normas contenidas en el anterior texto de la capítulo V de esta Circular, siempre y cuando bajo las normas contenidas en el anterior texto de la capítulo V de esta Circular, siempre y cuando bajo las normas contenidas en el anterior texto de la capítulo V de esta Circular, siempre y cuando bajo las normas contenidas en el anterior texto de la capítulo V de esta Circular de la capít to del artículo 342, Na1, les hubiers correspondido clasificar : se en el citado ejercicio comercial como pequeños mineros de "mediana importancia". A contar del ejercicio que se inicie el 1-1-77 quedan sometidos obligatoriamente al régimen de "renta efectiva" acreditada mediante contabilidad fidedigna.

3.- La renta efectiva, o presunta en el caso excepcional indicado en el parrafo anterior, queda afecta a contar del año tributario 1977 a los siguientes impuestos anuales:

a) Frimera Categoria;

b) Tasa Adicional del articulo 21º en el caso de las socieda-

des anónimas y en comandita por acciones;

c) Global Complementario c Adicional, en el caso de empresa rios individuales, de socios de sociedades de personas y del socio gestor en el caso de sociedades en comandita por d) Impuesto Habitacional.

C) REPERCION DEL IMPUESTO .-

e, y

- Las personas naturales o jurídicas que compren productos mine ros a estos contribuyentes están obligadas a retener del valor neto de las ventas un porcentaje que varía según el precio in ternacional del cobre.
- 2.- La escala de tasas que determina la obligación de retener el impuesto es la misma que se aplica a los "pequeños mineros ar tesanales" y a los mineros de "mediana importancia". Al efecto, son válidas las instrucciones impartides en la letra (C) del Carítulo V de esta Circular.

D) PAGOS PROVISIONALES MENSUALES .-

- 1.- Estos contribuyentes deben der cumplimiento al sistema de pagos provisionales rensuales obligatorios de acuerdo a las normas de aplicación general contempladas para los contribuyentes de la Primera Categoría y que se contienen en los artículos 842 y siguientes de la Ley de la Renta.
- 2.- Del monto del pego provisional mensual obligatorio que corresponda cumplir a estos contribuyentes, podrán descontarse
 las cantidades que les hayan sido retenidas por los compradores de minerales durante el mismo mes a que correspondan los
 ingresos brutos que han formado la base imponible sobre la
 cual se ha calculado el pago provisional.
- 3.- Si durante uno o más meses se produjesen retenciones que superasen el monto del pago provisional mensual obligatorio,
 dicho exceso asumirá la calidad de un pago provisional voluntario y, en tal calidad, podrá imputarse a los impuestos anulles a la renta o, a opción del contribuyente, a los próximos
 pagos provisionales obligatorios, gozando en este último caso del reajuste a que se refiere el artículo 95º hasta el último día del mes anterior al de la imputación.
- 4. Al igual que cualquier otro contribuyente sometido al sistema de pagos provisionales obligatorios, estos contribuyentes pueden efectuar pagos voluntarios por cualquier cantidad, en cualquier día hábil del mes, ya sea en forma permanente o es porádica.

VII. - VIGENCIAS .-

A) OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE CARACTER ANUAL .-

- 1.- Los contribuyentes que desarrollen actividades mineras darán cumplimiento a sus impuestos anuales a la renta y habitacional de acuerdo con las nuevas normas comentadas en la presente Circular, respecto de sus ejercicios comerciales que finalicen a contar del día 3 de Diciembre de 1976.
- 2.- Por lo tanto, los ejercicios comerciales que finalicen el 31 de Diciembre de 1976 se verán afectados en lo que dice relación con los impuestos anuales a la renta y habitacional correspondientes al año tributario 1977 por las nuevas normas sobre tributación ya comentadas.
- 3.- La ubicación en uno de los tres grupos en que se ha dividitado a los mineros y empresas mineras para su tributación con los impuestos a la renta, deberá determinarse tomando en con sideración la situación del contribuyente al inicio del ejemporación que finalice el 31 de Diciembre de 1976, los requisitos para arrogarse la calidad de "pequeño minero artesanul", minero de "mediana importancia" o de "mayor importancia" deberán analizarse de acuerdo con la situación que presentaba el contribuyente al inicio del citado ejercicio, es decir, por regla general, al 12 de Enero de 1976.
- 4.- Contra los impuestos anuales a la renta y habitacional que se determinen por el são Tributario 1977 podrán darse de abono las retenciones y/o pagos provisionales obligatorios o voluntarios correspondientes al ejercicio comercial 1976 aún cuando ellos se hayan efectuado bajo las modalidades imperantes con anterioridad a la vigencia del nuevo régimen tributario que se comenta.

5.- El remanente de pagos provisionales y/o retenciones que se produzca con ocasión de su imputación a los impuestos anua les del año tributario 1977, quedará sujeto a las normas sobre imputación o devolución contenidas en el artículo 97º de la Ley de la Renta.

B) OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE CARACTER MENSUAL.-

- 1.- En lo que respecta a las normas sobre retención del impuesto y pagos provisionales que afectan a los mineros y empresas mineras cuya tributación se comenta en la presente Circular, ellas regirán a contar del 1º de Enero de 1977, afectando a las ventas que se realicen desde dicha fecha.
- 2.- A contar de la fecha indicada los compradores de productos mineros deberán atenerse a los porcentajes de retención que se deriven de la aplicación de la escala contemplada en el artículo 23º de la Ley de la Renta y sobre la cual se instruye en la letra (C) del Capítulo V de esta Circular.

C) DEROGACION DE LAS LEYES Nºs. 10.270 Y 11.127.-

- 1.- La derogación de la Ley Nº 10.270 sobre "Pequeña Minería" dispuesta por el artículo 9º del D.L. Nº 1.604, rige a conter del 1º de Enero de 1977. Por lo tanto, a conter de dicha fecha las retenciones de impuesto que deben efectuar los compradores de minerales deben ajustarse a lo instruído en la presente Circular en reemplazo del sistema contemplado en la Ley Nº 10.270 ahora derogada.
- 2.- Asimismo, la Ley Nº 11.127 que contemplaba una tasa de retención de 0.5% sobre las ventas de minerales a título de impuesto en favor de la Corporación de la Vivienda ha dejado de regir con ocasión de la dictación del nuevo texto legal sobre impuesto Habitacional contenido en el D.L. Nº 1.519, publicado el 3 de Agosto de 1976.

En efecto, el citado cuerpo legal en su artículo 19º deroga a contar de la fecha de su vigencia todas las disposiciones legales o reglamentarias preexistentes que digan relación con el impuesto Habitacional. Por lo tanto, a contar del 1º de Septiembre de 1976 ha dejado de regir la obligación de re tener el 0,5% sobre las ventas de minerales a título de impuesto en favor de la Corporación de la Vivienda.

Seluda a Vd.,

JOSE MANUEL BEYTIA HARRIOS DIRECTOR

DISTRIBUCION:

- AL PERSONAL
- AL BOLLTIN